Puerto Madryn, de Abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: "P., J. J. y otra c/ G. P. y otra s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 65/2016)” (Expte. N° 335 - Año 2016),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 65/16), por haber interpuesto la parte actora a fs. 15/17 vta. recurso de queja por apelación denegada.

I - A fs. 03/07 obra copia del escrito de la demanda interruptiva de prescripción interpuesta por la parte actora con fecha 27 de mayo de 2016. A fs. 09, consta copia de la presentación por medio de la cual se procedió a informar el inicio del proceso de beneficio de litigar sin gastos y, asimismo, se requirió la suspensión del proceso principal hasta tanto se resuelva el beneficio de litigar sin gastos en trámite. El citado pedido de suspensión fue reiterado mediante escrito cuya copia obra a fs. 11.

Con fecha 23 de noviembre de 2016, se dicta providencia simple (fs. 12) mediante la cual no se hace lugar al pedido de suspensión del proceso interponiendo, según consta a fs. 13 del legajo, recurso de apelación contra la misma.

La Sra. Magistrada de grado no hizo lugar al recurso interpuesto (fs. 14) lo que derivó en la interposición del recurso de queja a fs. 15/17 vta.

II - Corresponde efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso. Dicho precepto dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) de

la resolución recurrida; c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la

apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) de la providencia que denegó la apelación. Todos estos recaudos obran en la presentación.

El cotejo de la normativa procesal con la presentación efectuada demuestra que en la especie no se ha dado cumplimiento a las condiciones prescriptas por la norma que regula la materia.

La doctrina y la jurisprudencia consideran que "...*deberán adjuntarse copias de las actuaciones que hagan a la resolución recurrida*..."(Fenochietto - Arazi, "Código...."t° I pág 861 Astrea 1983. En el mismo sentido: CNCiv. sala B, 4/07/79, Idem17/03/80, Revista ED, t°88, pág. 386, Idem 8/04/80, Revista ED, t°88, pág. 419) recayendo, en cabeza de quien interpone el recurso, la carga procesal de acompañar la totalidad de las copias del expediente de las que ha de valerse.

Se observa a fs. 12 del presente legajo que la providencia simple de fecha 23 de noviembre de 2016, que motiva el presente recurso de queja, no hace lugar a la suspensión del proceso requerida con fundamento en lo que la Sra. Magistrada de grado resolvió a fs. 12 y 15, las cuales obrarían en el expediente principal y no han sido adjuntadas en copia al presente legajo.

En consecuencia, con los elementos de juicio que obran en el Legajo de Copias, no resulta posible a esta Cámara resolver sobre la cuestión traída en queja atento no contar con todos los elementos que fundamentan la resolución recurrida.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) **RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto a fs. 15/17 vta, por no cumplimentar la presentación los recaudos previstos en el art. 284 del CPCC.

2) **REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC